JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Remoción de guardador Rad.N°.2021-00126-00

Vista la constancia secretarial que antecede y constatada su veracidad, vislumbrando cumplidos los requisitos formales de la presente demanda de remoción de guardador, el Juzgado dispondrá su admisión, no sin antes indicar que aunque la Ley 1996 de agosto 26 de 2019[1], derogó algunas disposiciones de la Ley 1306 de 2009 que gobiernan el presente asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló frente al tránsito legislativo de la citada norma en relación con los juicios finalizados, *"(…) que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 –numeral 5º - del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medida necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (…)"*[2]

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Remoción de Guardador del interdicto NACIANCENO GRUESO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.2.491.708, propuesta mediante apoderado judicial por JESÚS ANIBAL y NANCY JEANETTE GRUESO CASTELBLANCO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, conforme lo dispone el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDÉNESE emplazar a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del señor NACIANCENO GRUESO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.2.491.708, para que ejerzan su derecho si a bien lo tienen. Por la secretaría del despacho, efectúese la la inclusión directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los preceptos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020[3]

CUARTO. INTÉNTESE notificar la existencia del presente proceso a NACIANCENO GRUESO RAMOS con el fin de que ejercite su derecho a la defensa, por intermedio de la Asistente Social del despacho, así también a fin

Luz.-

[1] *"Por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."*
[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*
[3] *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

de determinar las condiciones en las que transcurre la vida del mencionado. *Dejénse las constancias respectivas en el expediente digital.*

QUINTO. CITAR a CARLOS GRUESO BELTRÁN, GONZALO ARNUL, HAROLD ALFREDO y LIBIA ROSARIO GRUESO CASTELBLANCO, en calidad de hijos de NACIANCENO GRUESO RAMOS, a fin de enterarles sobre la existencia del presente asunto, y si a bien lo tienen comparezcan a manifestar o reclamar el derecho a ser guardador.

Por la secretaría del despacho, elabórese y remítase la comunicación pertinente (telex), déjense las constancias respectivas de lo actuado.

SEXTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DANILO GIL CORREDOR identificado con C.C.N°.1.128.421.983 y T.P.N°.242.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los solicitantes, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con la subsanación; de quien no se avistan sanciones disciplinarias al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *081* Hoy *30* de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-

[1] *"Por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad."*
[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*
[3] *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*